
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mencía Audio Video y Luces, C. por A. (Menca).
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Grupo Avanzado de Ingeniería, S. R. L.
Abogado:	Lic. Segundo de la Cruz.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Mencía Audio Video y Luces, C. por A. (MENCA), Empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con su RNC No. 130398526, con su asiento social en la avenida Enriquillo núm. 19, torre Palmera VI, noveno piso, Distrito Nacional, debidamente representada por Ernesto Vladimir Mencía Capellán, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001024157-1, residente en la calle Carlos Pérez Ricart núm. 2, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad; por intermedio del Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Grupo Avanzado de Ingeniería, S. R. L., RNC núm. 1-01-83277-2, con domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 64, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por Johan Emilio Peña Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230706-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo de la Cruz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225454-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Villaespesa núm. 175, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00628, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma la vía de apelación interpuesta el 16 de febrero de 2015 por MENCÍA AUDIO VIDEO Y LUCES, C por A., (MENCA) y ERNESTO VLADIMIR MENCIA CAPELLAN, contra la sentencia No. 189/14 dictada en fecha 28 de febrero de 2014 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo de ley; SEGUNDO: RECHAZAR las conclusiones principales (sobreseimiento), subsidiarias (medidas de instrucción) y más subsidiarias (fondo) de los intimantes, por ser improcedentes e infundadas; ACOGER, en cambio las de la parte apelada y en consecuencia confirmar la decisión objeto de recurso,

salvo la modificación introducida al ordinal 3ro. del dispositivo, el cual se reformula para que en lo adelante se lea como sigue: 'DECLARA nulo de oficio el embargo retentivo trabado por Grupo Avanzado de Ingeniería, C por A., mediante actuación ministerial del día 18 de octubre de 2011 de la alguacil Gildaris Montilla Chalas, por haberse gestionado su validación judicial fuera del plazo establecido en el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil'; TERCERO: CONDENAR en costas a los recurrentes, con distracción en privilegio del Lic. Segundo de la Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mencía Audio Video y Luces C por A., y como parte recurrida el Grupo Avanzado de Ingeniería, S. R. L., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Grupo Avanzado de Ingeniería S. R. L., Mencía Audio Video y Luces C. por A., y Ernesto Vladimir Mencía Capellán, sustentada en facturas La partedemandada interpuso a su vez una demanda en reparación de daños y perjuicios por ejecución arbitraria, contra el Grupo Avanzado de Ingeniería S. R. L., ambas demandas fueron fusionadas, la principal fue acogida parcialmente condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$4,182,687.34, así como al pago de un 1% de interés mensual, en cuanto al embargo retentivo fue rechazada su validez y ordenado el levantamiento; la demanda reconventional también se rechazó; b) el fallo indicado fue recurrido en apelación por Mencía Audio Video y Luces, C. Por A., y Ernesto Vladimir Mencía Capellán, lo que trajo como resultado la exclusión de la acción del correcurrente, Ernesto Vladimir Mencía Capellán, la modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado y la confirmación del resto de la decisión, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos (violación de las reglas del sobreseimiento cuando existen dos demandas con relación tales que la solución que se dé en una de ellas habrá de influir en la otra); **segundo:** violación al artículo 109 del código de comercio. Valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico, facturas y conduces no recibidos por la parte y además depositados en fotocopia. Violación del artículo 1334.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los medios carecen de fundamento y deben ser rechazados por no guardar relación con las causas y los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada; que en la sentencia los jueces hacen las ponderaciones sobre los pedimentos formales que hizo el recurrente en su recurso y decidieron a su respecto incluyendo lo relativo a las medidas de instrucción solicitadas además de efectuar una cronología de los hechos dando cumplimiento a los artículos 140 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que solicitó a

la corte el sobreseimiento del recurso de apelación, hastatanto la jurisdicción penal conozca de una querella interpuesta en la que se argumenta la falsedad de la acreencia, siendo rechazado mediante motivos carentes de base legal, además de que se ponderó la querella, lo cual escapa a su competencia y equivale al vicio de exceso de poder, ya que el conocimiento de la querella corresponde a los jueces de la jurisdicción penal; que en el caso tratado procedía el sobreseimiento puesto que el fallo de la querella penal podría ejercer influencia en la demanda en cobro de pesos, por tanto al haber decidido en contrario procede la casación de la decisión.

El fallo impugnado evidencia que para rechazar la solicitud de sobreseimiento la alzada emitió los siguientes motivos:

Que en lo referente a la moción del sobreseimiento es obvio que su acogida dependerá del nivel de impacto o de afectación que pueda tener el aspecto penal deducido de la querella promovida por el Grupo Avanzado de Ingeniería C por A., y compartes el día 10 de enero de 2012 con relación al este proceso civil; que en ese sometimiento penal lo que denuncian los querellantes es que sus contrarios habían supuestamente falsificado un acto de alguacil para obtener en el Banco de Reservas de la República Dominicana el levantamiento fraudulento de la oposición; que a juicio de esta sala, empero el proceso verbal cuestionado en sede penal no está llamado a influenciar en el desenlace de este litigio, lo cual debe conducir a la desestimación del pedimento de sobreseimiento, primero porque el mencionado documento ni siquiera forma parte del expediente, lo que indica que nadie se está prevaleciendo de él para consumo del pleito que ahora nos convoca; y segundo –lo más importante– porque el embargo de todos modos es nulo de nulidad absoluta con arreglo a los artículos 563 y 565 CPC, puesto que su validez fue demandada por el Grupo Avanzado de Ingeniería, C por A., en exceso del plazo fijado en esta normativa; que como al final de cuentas el acto cuya veracidad se ataca ante la jurisdicción represiva ya no incidirá en la contestación que en la especie ocupa la corte, pues a través de él se procede al levantamiento de una oposición que de por sí es nula, no tiene caso insistir en un sobreseimiento desprovisto de virtualidad y de toda razón de ser;

Conforme al criterio jurisprudencial constante, el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra, tomando en cuenta su naturaleza y efecto; De igual forma ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso, además corresponde al dicho juez valorar los méritos y seriedad del pedimento, sobre todo si en su contexto racional pudiese vislumbrar un objetivo puramente dilatorio, por tanto su aplicación no es automática sin que ello implique la solución explícita o implícita de la contestación penal

El estudio de los motivos transcritos evidencian que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la solución ofrecida por la corte sustentada en que la querella penal no influiría en la demanda que estaba conociendo, se justificó en tanto que el acto impugnado en falsedad por la vía punitiva, relativo a un alegado levantamiento ilegal del embargo, no comportaba efecto en la jurisdicción civil porque el embargo *per se* resultaría anulado en esa jurisdicción, por razones meramente relativas a violación a reglas de índole del ámbito privado, contenidas en los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil, que norman los plazos en que debe ser realizada la denuncia del embargo y demandada en validez, lo que evidentemente no implicó el juzgamiento de la vía penal como incorrectamente plantea la recurrente, de manera que resulta manifiestamente ostensible que este fundamento se encuentra acorde con el lineamiento que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constante y constituyen motivos suficientes

que justifican el fallo adoptado sobre el incidente, por lo que se rechaza el medio bajo escrutinio.

En el segundo medio del memorial, la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* baso su fallo en facturas depositadas en fotocopia en violación al artículo 1334 del Código Civil, sin estar recibidas por la parte recurrente en violación al artículo 109 del Código de Comercio, las cuales no pueden ser apreciadas como medio de prueba, en virtud del principio de que “Nadie puede fabricarse su propia prueba”; que este pedimento le fue hecho a la Corte, sin embargo, omitió estatuir sobre el mismo, lo que deja la presente sentencia carente de base legal.

La lectura de la decisión sometida a verificación de esta Sala, deja plasmado que la parte ahora recurrente pretendió ante la alzada obtener la realización de una experticia caligráfica de la firma que aparece en las facturas como forma de ataque en su contra, no así en lo relativo a que se tratara de copias fotostáticas, situación que resulta ser un pedimento inadmisibles por novedoso ante esta corte de casación; y, en cuanto a la medida de instrucción, fue rechazada por la corte *a qua* por medio de los motivos que a continuación se transcriben:

Que al respecto conviene precisar que mal pudiere esta alzada embarcarse en una jornada de experticia tan compleja y onerosa como la que proponen los intimantes a partir de su sola afirmación de que presuntamente el Sr. Mencía Capellán no fue la persona que firmó los documentos que dan lugar al cobro y que sin apoyo o complemento de ese aserto se aporten indicios más o menos creíbles que corroboren su seriedad o que hagan dudar de la autenticidad de dicha rúbrica; que una medida de este tipo, a juzgar por el tiempo y los gastos que conlleva, debe estar necesariamente precedida de unos motivos demasiado serios y una justificación muy bien argumentada, nada de los cual acontece en la especie.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, y realizar medidas de instrucción, particularmente aquellas cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; que el peritaje es la operación por medio de la cual los peritos o expertos proceden al examen de los hechos sometidos a su consideración; que aunque el peritaje es en principio facultativo, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa; en esa tesitura recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, el cual es facultativo para dicho juez y en consecuencia este lo ordena en los casos en que a su juicio existen motivos serios y precisos que justifiquen la medida, no en aquellos que dada la ligereza de la propuesta resulte evidente que se trata de una táctica dilatoria, de manera que el rechazo adoptado por el tribunal de alzada es correcto en derecho y cumple con el requisito de motivación instaurado por la Constitución de la República, como obligación impuesta a cargo de los jueces.

En cuanto al fondo de la contestación la corte dedujo que también que el tribunal de primer grado hizo lo correcto al *acoger la demanda en cobro, previa revisión de las facturas presentada a su escrutinio por concepto de trabajos realizados, las cuales respaldan el monto reclamado por la suma de RD\$4,182,678.34 y en total ausencia, de elementos de prueba que acrediten la liberación del deudor.*

Sobre la inobservancia del artículo 1334 del Código Civil, este reglamenta la presentación de un acto bajo firma privada en versión copia, en tanto que un equivalente entre ambos escritos por hacer fé de lo que dice o contiene el original, tratándose de una vinculación con los artículos 1335 y 1336 los cuales en cadena desarrollan la posibilidad de la existencia de la copia y la supervivencia de la negociación en el marco de las obligaciones interpartes, a pesar de esa circunstancia; caso distinto al tratado en cual se hace alusión a una versión fotostática de facturas comportando a un contexto procesal distinto, y sobre el cual la jurisprudencia ha sido constante en admitir que pueden, estas copias, servir como medio de prueba al ser avalados con otros complementarios; que en la especie el primer juez cuya sentencia y motivos fueron confirmados en su mayor proporción, otorgaron una fuerza probatoria suficiente a estos documentos, amparados en las demás pruebas que también figuraron en el caso, todo lo cual comporta una correcta

aplicación del ejercicio de ponderación de los documentos que se encuentra a la soberana apreciación de los juzgadores, por tanto no se verifica el vicio invocado.

En el tercer y último medio de casación invoca que fue transgredido su derecho de defensa por no haber sido ponderado el aspecto relativo a que la decisión de primer grado condenó al pago de un 24 por ciento de interés mensual cuando la norma que la instituía se encuentra derogada, además de que condenó a la parte recurrente al pago de sumas de dinero, sin hacer suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado, lo que equivale al vicio de falta de estatuir.

Si bien es cierto, que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, también es cierto que no ocurre lo mismo cuando de argumentos justificativos se trata, en este caso los jueces de fondo no están obligados sino a contestar aquellos que contribuyan a la solución eficaz del caso.

En la especie, la enunciación sobre cuya omisión se cuestiona la sentencia- en lo relativo al pago de un interés de 24%, no figura como parte de las conclusiones que fueron el objeto del recurso de apelación, de modo que estas se corresponden con argumentos adicionales que por demás carecen de relevancia en tanto que el dispositivo de la sentencia de primer grado, transcrito por la corte, pone en evidencia que no es correcta en derecho tal pretensión puesto que el interés acordado fue judicial de 1% mensual; que adicionalmente, de los motivos de la decisión impugnada se advierte que la corte al confirmar la decisión primigenia estableciendo como correctos los argumentos en ella desarrollados, asumió los fundamentos que avalaban dicho fallo, lo cual constituye una facultad de dicho tribunal, sin que esto implique la omisión de estatuir invocada como vicio procesal, en tal virtud procede desestimar el aludido medio de casación.

En cuanto al medio que concierne a la falta de base legal, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Que en la especie, la corte *a qua*, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, de las situaciones expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1689 y 1690 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mencía Audio Video Y Luces C. por A., contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00628, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2016, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Segundo de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.